

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-22/2019.

**PROMOVENTE:** EMMA GUADALUPE RIVAS CHANG.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Se dicta **ACUERDO PLENARIO** que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>1</sup> citado al rubro, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>2</sup>.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Asamblea.** El doce de octubre de 2019, se celebró la Asamblea de selección de candidatos a Consejeros Distritales

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

para el distrito electoral federal 7 en Sinaloa, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por el partido político MORENA.

**1.2 Presentación del Juicio ciudadano.** El diecisiete de octubre del presente año, Emma Guadalupe Rivas Chang, interpuso ante este Tribunal Juicio Ciudadano a fin de impugnar diversos actos o irregularidades relacionados con la elección de candidatos a Consejeros Distritales para el distrito electoral federal 7 en Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa, por MORENA.

**1.3 Radicación y Turno.** Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal el dieciocho y veintiuno de octubre del año en curso, respectivamente, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-22/2019, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar su debidamente sustanciación.

**1.4 Trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso, emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley de Medios Local, sin embargo, a la fecha no se ha recibido en este Tribunal documentación alguna por parte de la autoridad responsable.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en el que aduce una afectación a sus derechos de carácter político-electoral emanada por un órgano al interior de un partido político.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto de los actos o irregularidades aducidas por la promovente, derivados de la

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

celebración de una Asamblea para la selección de candidatos a Consejeros Distritales para el distrito electoral federal 7, con sede en Culiacán, Sinaloa, por el partido político MORENA.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>5</sup>.

#### **4. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano en que se actúa, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, por falta de definitividad, toda vez que la promovente no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Partidos.

obligada a comparecer de manera previa a la promoción del Juicio Ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46 establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia

intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por tal motivo, la pretensión de la actora de que este órgano jurisdiccional resuelva el Juicio Ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se aclaró en líneas anteriores debe cumplirse con el principio de definitividad que exige el Derecho Electoral Mexicano, además de privilegiar la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción. Ahora bien, derivado de lo expuesto y como lo establece el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos, los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.

Asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento prevé, que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, en primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA<sup>7</sup>, es el órgano competente para conocer y resolver los actos o irregularidades denunciadas por la promovente en su escrito de demanda, relacionados con la celebración de la Asamblea para la selección de candidatos a

---

<sup>7</sup> Artículos 47, segundo párrafo y 48, puntos b y f, del Estatuto de MORENA.

Consejeros Distritales para el distrito electoral federal 7, con sede en Culiacán, Sinaloa, del mencionado partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

Por lo cual la promovente, debió presentar previamente el medio de defensa previsto en los estatutos del partido político para la solución de controversias de asuntos internos, a través del cual puede analizarse su planteamiento; y sólo, después de agotar dicho medio, podrían estar en la situación jurídica de presentar el Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, resulta así, en virtud de que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar la pretensión de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

Ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que en el caso en particular no existe una amenaza que ponga en peligro algún derecho relacionado con el objeto del litigio; lo anterior con base al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 09/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"<sup>8</sup>.

De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, la promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su

---

<sup>8</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.



pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales.

En el caso concreto, la actora no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria.

Esto es así, porque si bien es cierto, dentro del Estatuto del partido político MORENA, no se contempla algún medio específico de defensa intrapartidario, por medio del cual los ciudadanos puedan combatir actos o irregularidades inherentes al proceso interno de selección de candidatos a Consejeros Distritales para el distrito electoral federal 7 en Sinaloa; ello no implica, que se deba de dejar de privilegiar la resolución de instancias partidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia; esto es que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de definitividad, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la

militancia.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, dado que la actora inobservó el principio de definitividad.

#### **5. REENCAUZAMIENTO.**

No obstante lo anterior, el error en la vía elegida por la recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda; precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ya que, los conflictos entre los militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente original, previa copia certificada que se quede en el archivo de este Tribunal, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para su debida substanciación y con ello asegurar que la justicia sea pronta y expedita, en aras de no dilatar el acceso a la justicia y de privilegiar el conocimiento expedito por parte de los órganos intrapartidarios.

#### **6. EFECTOS.**

Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual dentro del ámbito de su competencia, deberá resolver

de acuerdo a lo establecido en sus estatutos generales.

Lo anterior, sin que esta autoridad prejuzgue sobre la procedencia y la decisión de fondo que en su caso se dicte para tal efecto, esto de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".<sup>9</sup>

Por otra parte, en consideración al acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal, en el que se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en virtud de que a la fecha no ha sido recibida dicha documentación por este Tribunal, no obstante que la responsable recibió dicho proveído en fecha 23 de octubre de 2019<sup>10</sup>, por lo que en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita la documentación relativa directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Asimismo, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación referente al presente asunto que sea recibida por la Oficialía de Parte de este Tribunal sea remitida de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>10</sup> Visible en foja 000016 a 000018.

partido político.

En atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Una vez fenecido el plazo señalado en el punto anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en virtud de las manifestaciones vertidas en el punto 4 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

**TERCERO.** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la documentación original que integra el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente, de conformidad con el apartado de efectos de este acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena** a Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita las constancias y el informe circunstanciado directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, de conformidad con el punto 6 de este acuerdo.

**QUINTO:** Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de cumplir lo ordenado en este acuerdo.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa ante el Secretario General, que autoriza y da fe.